



SUP-REC-356/2026 y acumulados.

Recurrente: Martha Elena Ochoa Alfaro.
Responsable: Sala Regional Xalapa.
Acto impugnado: La sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-274/2026 y SX-JDC-286/2026 acumulados, mediante la cual la responsable revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el acuerdo del Instituto local que había declarado improcedente la solicitud de registro de una organización ciudadana como partido político local.

Tema: Acumulación y desechamiento de los recursos de reconsideración; el SUP-REC-356/2026, por falta de firma autógrafa o electrónica válida, y los SUP-REC-358/2026 y SUP-REC-360/2026, por extemporaneidad.

CONTEXTO

Una organización ciudadana solicitó su registro como partido político local. El Instituto local declaró improcedente la solicitud y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó esa determinación. Posteriormente, la Sala Regional Xalapa revocó ambas resoluciones y ordenó al Instituto local emitir una nueva determinación en la que analizara los requisitos aplicables al registro, incluidos los informes financieros correspondientes a los meses de enero a abril de 2026.

La recurrente promovió dos recursos de reconsideración contra esa sentencia. El primero fue remitido por correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional Xalapa el 25 de agosto de 2026. El segundo se recibió físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 28 de agosto siguiente.

Ambos recursos controvierten el mismo acto y contienen sustancialmente los mismos planteamientos, por lo que procede acumularlos.

SÍNTESIS

¿Qué determina Sala Superior?

El SUP-REC-356/2026 es improcedente porque la recurrente remitió el escrito exclusivamente por correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional Xalapa. Esa vía no acredita la presentación del escrito original con firma autógrafa ni el uso de una firma electrónica válida mediante el Sistema de Juicio en Línea, por lo que no existe certeza sobre la voluntad de promover el recurso.

Respecto del SUP-REC-358/2026, así como el SUP-REC-360/2026; también son improcedentes, pero por extemporáneos. La sentencia regional se notificó el 20 de agosto de 2026 y, al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, el plazo de tres días transcurrió los días 21, 24 y 25 de agosto. El escrito se recibió en la Sala Superior hasta el 28 de agosto. La remisión mediante una empresa de mensajería no interrumpe el plazo legal para impugnar. Asimismo, el SUP-REC-360/2026 también resulta extemporáneo, pues la recurrente presentó la demanda ante la Sala Regional Xalapa hasta el treinta y uno de agosto.

Conclusión: Se acumula el SUP-REC-358/2026 y el SUP-REC-360/2026 al SUP-REC-356/2026. Se desecha de plano el SUP-REC-356/2026 por falta de firma autógrafa o electrónica válida y se desechan de plano el SUP-REC-358/2026 y el SUP-REC-360/2026 por extemporáneos.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-356/2026 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiséis.²

Sentencia que acumula los recursos y desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración, en los expedientes SUP-REC-356/2026; SUP-REC-358/2026 y SUP-REC-360/2026 acumulados. El primero, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la promovente, y los siguientes, por extemporáneos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIAS	3
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/ Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Martha Elena Ochoa Alfaro, por propio Derecho y en su carácter de asociada fundadora de Foro Político Plural Chiapaneco, A.C..
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación formal de solicitud de registro. El dieciséis de enero, la organización ciudadana “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.”

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Luis Augusto Isunza Pérez.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

SUP-REC-356/2026 Y ACUMULADOS

presentó su solicitud formal para obtener el registro como partido político local.

2. Negativa de registro. El dieciocho de mayo, el Instituto local emitió el acuerdo³ por el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político a la organización ciudadana referida, bajo la denominación “Movimiento Obradorista Chiapaneco”.

3. Impugnaciones locales. El veintiuno y veintidós de mayo, Martha Elena Ochoa Alfaro y la referida asociación presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la improcedencia de la solicitud de registro.

4. Sentencia local. El veintiséis de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro y sobreseyó el juicio promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro.⁴

5. Juicios federales. El dos de julio, la parte actora promovió juicios federales. El veinte de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local y el acuerdo del Instituto local, al estimar que éste ya había definido las representaciones para el procedimiento de registro. Ordenó emitir una nueva determinación y analizar los requisitos aplicables, incluidos los informes de enero a abril.⁵

6. Primer recurso de reconsideración [SUP-REC-356/2026]. El veinticinco de agosto, la recurrente presentó vía correo electrónico, escrito para impugnar la sentencia regional.

7. Segundo recurso de reconsideración [SUP-REC-358/2026]. El veintiocho de agosto, la recurrente presentó diverso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

³ Identificado con clave: IEPC/CG-A/022/2026

⁴ Expedientes TEECHJDC017/2026 y TEECHRAP016/2026 acumulados

⁵ SX-JDC-274/2026 y SX-JDC-286/2026 acumulado.



8. Tercer recurso de reconsideración [SUP-REC-360/2026]. El treinta y uno de agosto, la recurrente presentó ante la Sala Regional Xalapa un diverso recurso de reconsideración para controvertir la misma sentencia.

9. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia integró los expedientes **SUP-REC-356/2026**, **SUP-REC-358/2026** y **SUP-REC-360/2026** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la recurrente, autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-358/2026** y **SUP-REC-360/2026** al diverso **SUP-REC-356/2026**, por ser éste el primero en recibirse, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.⁷

IV. IMPROCEDENCIAS

Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes. El **SUP-REC-356/2026**, porque el escrito **carece de firma autógrafa o electrónica**, al haberse remitido por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa, en tanto los **SUP-REC-358/2026**

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-356/2026 Y ACUMULADOS

y **SUP-REC-360/2026** son extemporáneos, al haberse presentado fuera del plazo legal.

Improcedencia del recurso SUP-REC-356/2026.

Justificación

a. Base normativa

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora. Si incumple con dicho procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

Si bien esta Sala Superior ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa o electrónica del promovente⁸.

b. Caso concreto

El escrito de recurso de reconsideración que dio origen al presente asunto **carece de firma autógrafa o electrónica de la recurrente**.

De la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, se advierte que el veinticinco de agosto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, la recurrente **interpuso el medio de impugnación vía correo electrónico** a una cuenta

⁸ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



institucional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CERTIFICACIÓN

La suscrita secretaria general de acuerdos en funciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 272, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 54 fracción I del reglamento interno de este tribunal; así como en el inciso c) del punto de acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales; CERTIFICA que a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del presente día, se recibió vía correo electrónico en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx, el escrito de recurso de reconsideración por parte de Martha Elena Ochoa Alfaro, a fin de controvertir la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil veintiséis, por esta Sala Regional, en el expediente SX-JDC-274/2026 y acumulado.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

KARLA
JUDITH
CHICATTO
ALONSO

Firmado digitalmente por KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO

Esto es, el presente medio de impugnación fue presentado exclusivamente mediante correo electrónico a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx y no de manera física o a través del Sistema de Juicio en línea, por lo que el escrito de reconsideración carece de firma autógrafa.

En efecto, la promovente únicamente remitió un mensaje a la cuenta de correo institucional señalada, circunstancia que, por sí misma, resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito formal de suscripción del escrito de reconsideración, al no existir certeza sobre la autenticidad de la voluntad de quien comparece.

También se hace constar que no se presentó por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica válida, tal como se puede apreciar a continuación:

SUP-REC-356/2026 Y ACUMULADOS

 Outlook

Medio de Impugnación

Desde <@gmail.com>

Fecha Mar 25/08/2026 23:42

Para Sala Regional Xalapa <salaxalapa@te.gob.mx>

1 archivo adjunto (9 MB)

REC SALA SUPERIOR.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISERIAL
SALA REGIONAL XALAPA

RECIBIDO
25 AGO 2026
23:42 hrs

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se recibe el presente reporte de correo electrónico, en 1 foja; acompañado de la siguiente documentación:

- La impresión del archivo anexo que corresponde a:
 - Escrito de fecha 25 de agosto de 2026 y anexos, en 16 fojas.

Total de documentación: 17 fojas.

Arantza Ortiz. **A**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISERIAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

En consecuencia, ante la falta de firma autógrafa en el escrito original y de una firma electrónica válida, no existe un elemento idóneo que permita atribuir a la recurrente la voluntad de ejercer el derecho de acción. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.⁹

Improcedencia de los recursos SUP-REC-358/2026 y SUP-REC-360/2026

Justificación

a. Base normativa

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea¹⁰.

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es

⁹ Así lo ha sostenido esta Sala al resolver los SUP-REC-317/2026, SUP-REC-293/2026 y SUP-REC-238/2026.
¹⁰ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME

extemporáneo.¹¹

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos,¹² siendo de tres días el plazo para presentar un recurso de reconsideración, constados a partir de aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.¹³

b. Caso concreto

La Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es extemporáneo, porque, la sentencia controvertida se emitió el pasado veinte de agosto, y se le notificó a la recurrente ese mismo día.

Por lo que, si la recurrente presentó su demanda directamente ante la Sala Superior por servicio de mensajería hasta el veintiocho de agosto, es evidente su extemporaneidad, como se observa en la siguiente tabla:

Notificación de la sentencia	Plazo oportuno para la presentación	Presentación de la demanda SUP-REC-358/2026	Presentación de la demanda SUP-REC-360/2026
Jueves 20 de agosto.	Viernes 21 al martes 25 de agosto.	Viernes 28 de agosto	Lunes 31 de agosto ante la Sala Regional Xalapa

Por otra parte, el recurso de reconsideración SUP-REC-360/2026 también resulta extemporáneo, pues la recurrente presentó la demanda ante la Sala Regional Xalapa hasta el treinta y uno de agosto, esto es, una vez transcurrido el plazo legal de tres días para controvertir la sentencia regional.

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
¹² Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
¹³ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-356/2026 Y ACUMULADOS

En efecto, si la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el veinte de agosto y el plazo para controvertirla transcurrió del veintiuno al veinticinco siguiente, resulta evidente que la demanda presentada el treinta y uno de agosto se promovió fuera del plazo legal.

Por tanto, tanto la demanda que dio origen al SUP-REC-358/2026, presentada el veintiocho de agosto, como la correspondiente al SUP-REC-360/2026, presentada el treinta y uno siguiente ante la Sala Regional Xalapa, son extemporáneas.

En consecuencia, deben **desecharse de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.